

RECOMENDACIÓN Y NO RECOMENDACIONES

León, Guanajuato, a los 18 dieciocho días del mes de agosto de 2015 dos mil quince.

VISTO para resolver el expediente número **174/14-B-I**, relativo a la queja presentada por **XXXXX**, quien señaló hechos presuntamente violatorios de Derechos Humanos, cometidos en su agravio y de **XXXXX**, los cuales son atribuidos a **ELEMENTOS DE POLICÍA** del municipio de **IRAPUATO, GUANAJUATO**, y a **ELEMENTOS DE POLICIA MINISTERIAL DEL ESTADO**.

SUMARIO

Refieren los agraviados **XXXXX** y **XXXXX** que el día 13 trece de agosto del 2014 dos mil catorce, aproximadamente a las 12:00 doce horas del día, se encontraban en el interior de su domicilio ubicado en la calle **XXXX** número **XXXX** de la colonia **XXXX** de la ciudad de Irapuato, Guanajuato, acompañados de sus menores hijos, cuando según su dicho tanto oficiales de Seguridad Pública como Agentes Ministeriales ingresaron sin su autorización, tirando la carriola en la que se encontraba uno de los menores y apuntándole con un arma de fuego al otro; además de agredir tanto física como verbalmente al segundo de los inconformes a quien privaron de la libertad en forma injustificada.

CASO CONCRETO

Refieren los agraviados **XXXXX** y **XXXXX** que el 13 trece de agosto del 2014 dos mil catorce, aproximadamente a las 12:00 doce horas del día, se encontraban en el interior de su domicilio ubicado en calle **XXXXX** número **XXXX** de la colonia **XXXXX** de la ciudad de Irapuato, Guanajuato, acompañados de sus menores hijos, cuando según su dicho, tanto oficiales de Seguridad Pública como Agentes Ministeriales ingresaron sin su autorización, tirando la carriola en la que se encontraba uno de los menores y apuntándole con un arma de fuego al otro; además de agredir tanto física como verbalmente al segundo de los inconformes a quien privaron de la libertad en forma injustificada.

I.- Allanamiento de Morada

Cualquier acción que lleve a la introducción furtiva, mediante engaño, violencia y sin autorización, sin causa justificada u orden de autoridad competente a un departamento, vivienda, aposento o dependencia de una casa habitada, realizada directa o indirectamente por una autoridad o servidor público o bien indirectamente por un particular con anuencia o autorización, de la autoridad.

La parte doliente refiere que el día 13 trece de agosto del 2014 dos mil catorce, aproximadamente a las 12:00 doce horas, ingresaron por la parte trasera de su domicilio, elementos de policía municipal de Irapuato, Guanajuato y elementos de policía ministerial del Estado, realizado ello sin su autorización.

Al punto **XXXXX**, citó: *"...El día de hoy, al ser aproximadamente las 12:00 doce horas del día, la de la voz me encontraba en el interior de mi domicilio...en compañía de mi concubino... mis dos menores hijos...llamaron a la puerta de acceso...mi pareja...abrió la puerta...era una persona del sexo masculino...acompañado por otra persona del sexo masculino...dijeron que eran policías ministeriales...le siguieron hablando diciéndole que los tenía que acompañar, pero XXXXX les cuestionó si portaban la orden de aprensión a lo que le contestaron que no, por lo anterior mi referida pareja le dijo que entonces no los acompañaría, los dos policías ministeriales le comenzaron a insultar...así transcurrió una hora aproximadamente...nos percatamos que por la parte trasera de nuestra casa...varios policías municipales de Irapuato, Guanajuato, y elementos de policía ministerial brincaron las bardas que dividen dichas fincas logrando ingresar a nuestra casa que habitamos, también otros elementos de policía municipal de esta ciudad y elementos de policía ministerial empujaron la puerta de acceso logrando abrirla y fue así que ingresaron a nuestro domicilio sin nuestro consentimiento..."*.

Por su parte **XXXXX**, señaló: *"... El día 13 trece de agosto de este año como a las 10:00 diez de la mañana llamaron a la puerta de mi casa, yo atendí y estaban unos hombres vestidos de civiles, me dijeron que tenía que acompañarlos que yo había hecho algo en Abasolo; yo supuse que eran ministeriales porque traían armas y unos gafetes colgados al cuello; les dije que sí; intervino mi esposa y dijo que sí que ella me acompañaba; los hombres que estaban en la puerta eran tres y trataron de meterse, y jalarme; mi esposa les dijo que no, que ahí no se iban a meter; en eso yo me fui a vestir ya que andaba solo con pants y sin playera... Entraron a la fuerza como unos 20 veinte hombres vestidos de civil..."*, foja 8 y 9.

Sobre el particular, la autoridad responsable por conducto de **Edgar Verdeja Morón, Director de Policía Municipal de Irapuato, Guanajuato**, negó los hechos materia de queja, refiriendo que no se encontró registro alguno en que se evidenciara la participación de elementos a su cargo en los hechos materia de queja. Foja 34 y 35.

Por su parte la diversa autoridad señalada como responsable por conducto del licenciado **Ricardo Vilchis Contreras, Coordinador General de la Policía Ministerial del Estado**, niega parcialmente los hechos materia de queja, lo anterior al

hacer referencia que elementos de su corporación realizaron la detención del doliente **XXXXX**, pero que la misma se realizó en la vía pública, ello al exponer:

“...fueron comisionados elementos de la Policía Ministerial... para avocarse a la investigación...dentro de la carpeta de investigación 22803/2014...y lograr la citación de XXXXX, por lo que los referidos agentes policiales se constituyeron en la colonia XXXXX...teniéndolo a la vista sobre la calle XXXXX, quien caminaba de manera apresurada y ocultaba algo entre su ropa, y al percatarse de la presencia de los agentes de la Policía Ministerial se echó a correr, logrando darle alcance metros adelante, lo que motivó que los agentes policiales, previa identificación, revisaron a dicho sujeto, encontrando entre sus vestimentas un arma de fuego desabastecida sin cartuchos y sin cargador por lo que inmediatamente fue detenido y puesto a disposición del agente del Ministerio Público en turno...niego que los hechos hayan ocurrido en la forma como lo refieren los quejosos, toda vez que en ningún momento fueron víctimas de violencia física y/o psicológica por parte de los integrantes de esta Corporación, pues cabe hacer mención que tienen la estricta e inquebrantable encomienda de respetar los derechos humanos de toda persona y regir su actuar con apego a la ley ...”, foja 38.

Por su parte los elementos aprehensores de nombre **Ismael Meza Cruz** y **Gustavo Javier González Longinos**, son contestes en señalar, que la detención del doliente **XXXXX**, se realizó en la vía pública y no en el interior de un domicilio tal como lo refiere el quejoso, ello al señalar:

Ismael Meza Cruz: *“... en cuanto a la supuesta detención del segundo en el interior de su domicilio, niego plenamente que ésta se haya dado en el lugar... a mediados del mes de agosto del año en curso ... me hizo saber cómo Subjefe de Grupo de Policía Ministerial en esta ciudad de Irapuato, Guanajuato, que dentro de la Carpeta de Investigación 22803/14 le resultaba cita a XXXXX y en apoyo al grupo... me pidió ubicáramos a esta persona... nos dirigimos sobre una calle pavimentada... aproximadamente a las 12:20 doce veinte horas vimos a esta persona que salía de la calle XXXXX que es una privada y lo vimos de frente... le pedí que se detuviera... procedí a revisarlo para verificar que no tuviera algún arma de riesgo, para eliminar fuentes de peligro; de inmediato XXXX dijo “son otra vez ustedes, ya valió madre, traigo un arma... encontré que llevaba fajada en el costado derecho un arma... Por lo anterior es que no estoy de acuerdo con la queja que se presenta...”, foja 50 y 51.*

Gustavo Javier González Longinos: *“...De la queja... no estoy de acuerdo con la misma toda vez que es falso que hayamos ingresado a su domicilio para la detención de XXXXX... y fue al medio día que tuvimos a la vista a esta persona; como a unos 2 dos metros de nuestro vehículo lo pudimos reconocer... y pude percatarme que entre las ropas, del lado derecho, a la altura de la cintura, mi compañero Ismael le encontró a XXXXX un arma... procedió a asegurarlo con esposas haciéndole saber que quedaba detenido por la portación de arma y quedaría a disposición del Ministerio Público...”, foja 52.*

Al respecto, personal de este Organismo se entrevistó con **XXXXX** quien con relación a los hechos relató:

“...en la mañana y oí gritos aquí en la casa de XXXXX... yo oí que primero le decían bien desde aquí afuera de la puerta que saliera pero luego oí ya palabras muy fuertes tanto de los hombres como de XXXXX; su esposa me gritaba por atrás de la casa, pero yo no me podía meter...me salí, entonces vi una camioneta negra, luego llegaron otros carros, había hombres armados, pero no apuntaban a nadie aquí afuera... y no sé vi se metieron o no a la casa, yo lo único los vi afuera y no vi que patearan puertas ni nada, me fui y se quedaron afuera sobre la calle...”, foja 156 a 158.

Obra agregado al presente copia del oficio número 2636/PM/2014, suscrito por los agentes ministeriales Gustavo Javier González Longinos y Ismael Meza Cruz, de fecha 13 trece de agosto del 2014 dos mil catorce, por medio del cual ponen a disposición del ministerio público en turno, al ahora quejosos **XXXXX**.

Documental pública, con la que se acredita que efectivamente, se llevó acabo la detención del quejoso de referencia en la vía pública y bajo la justificación de que al mismo se le encontró entre sus pertenencias un arma de fuego.

Consecuentemente con el cúmulo de pruebas antes enunciado, las cuales una vez analizadas, valoradas tanto en lo individual como en su conjunto y concatenadas entre sí, atendiendo además a su enlace lógico y natural, no resultaron suficientes para tener acreditado un indebido actuar por parte de los agentes de la policía Ministerial adscritos al municipio de Irapuato, Guanajuato, consistente en la intromisión indebida al inmueble habitado por los quejosos **XXXXX** y **XXXXX**.

Dentro del caudal de evidencias ningún elemento probatorio se tiene a efecto de acreditar que elementos de policía ministerial del estado y elementos de la policía municipal de Irapuato, hubiesen ingresado en forma arbitraria al inmueble que era ocupado por la parte lesa, y sí por el contrario, se evidencian contradicciones importantes en la versión proporcionada por los de la queja, al ser discordantes en circunstancias de tiempo y modo.

Tales como el hecho de que la quejosa **XXXXX** señaló de forma diversa la mecánica en que se suscitaron los hechos, pues adujo que a las 12:00 doce horas, llegan a su domicilio elementos de policía ministerial del Estado, tocaron la puerta de acceso y que fue su pareja quien abrió y los atendió, los cuales le mencionaron que los tenía que acompañar, negándose a hacerlo el quejoso hacerlo una vez que les cuestionó si traían una orden de aprehensión en su contra, siendo el momento en que ella interviene cerrando la puerta y que aproximadamente una hora después se brincaron la barda y entraron a su domicilio sin su consentimiento, haciendo esto tanto elementos de policía ministerial como los elementos de policía municipal.

En tanto que el doliente, **XXXXX**, refiere que el día 13 trece de agosto del 2014 dos mil catorce, aproximadamente a las

10:00 diez horas, llegan a su domicilio elementos de policía ministerial quienes le solicitan que los acompañe a lo cual accedió, siendo su esposa la que se opone y es cuando tratan de meterse, y que aún y cuando su esposa se opuso entraron a la fuerza aproximadamente 20 veinte hombres, refiriendo que él no vio la participación de elementos de policía municipal de Irapuato, incluso se abstuvo de formular queja en contra de los oficiales de dicha corporación.

Aunado a lo anterior, el testimonio de **XXXXX** hace referencia a lo siguiente: “...*me salí, entonces vi una camioneta negra, luego llegaron otros carros, había hombres armados, pero no apuntaban a nadie aquí afuera... y no sé si se metieron o no a la casa, yo lo único los vi afuera y no vi que patearan puertas ni nada, me fui y se quedaron afuera sobre la calle...*”

De lo anterior se desprende que la testigo en ningún momento observó que elementos aprehensores, se hayan introducido al domicilio del quejoso, siendo incluso precisa en señalar que ella en ningún momento los vio entrar al domicilio ni golpear la puerta de entrada, ya que le hablaban al doliente, desde la parte externa de su domicilio; lo anterior aunado a que tampoco hace referencia a que en dicho lugar existiera presencia de personas que portaran uniforme de alguna corporación policiaca.

Por tanto de los razonamiento plasmados, así como del análisis y valoración realizada a las evidencias atraídas al sumario, las mismas no resultaron suficientes para acreditar el punto de queja expuesto, ya que no quedó comprobado el dolido Allanamiento de morada dolido de los Agentes Ministeriales de mérito; tampoco quedó acreditado que oficiales de seguridad pública de Irapuato, Guanajuato, hubiesen tenido injerencia en los hechos materia de esta indagatoria; esto más si atendemos a las inconsistencias existentes entre las versiones de ambos quejosos en lo concerniente a la presencia o no de uniformados, destacando en este apartado que el afectado **XXXXX** no consideró conveniente imputar acto de molestia indebido a elementos de la citada corporación.

En consecuencia al no existir evidencias que acrediten el punto de queja expuesto este Organismo no emite juicio de reproche respecto del **Allanamiento de Morada** de que se dolieron **XXXXX** y **XXXXX**, y que la primera imputó tanto a Agentes Ministeriales como Oficiales de Seguridad Pública, mientras que el segundo solo lo hizo en contra de los citados en primer término.

II.- Detención Arbitraria

Toda acción que tiene como resultado la privación de la libertad de una persona, realizada por una autoridad o servidor público, sin que exista orden de aprehensión girada por juez competente, orden de detención expedida por el ministerio público en caso de urgencia o en caso de flagrancia.

El quejoso refiere que el día 13 trece de agosto del 2014 dos mil catorce, estando en su domicilio particular y siendo aproximadamente las 10:00 diez horas, fue detenido en forma arbitraria por elementos de policía ministerial del Estado

Al punto **XXXXX**, citó: “... *El día 13 trece de agosto de este año como a las 10:00 diez de la mañana llamaron a la puerta de mi casa, yo atendí y estaban unos hombres vestidos de civiles, me dijeron que tenía que acompañarlos que yo había hecho algo en Abasolo; yo supuse que eran ministeriales porque traían armas y unos gafetes colgados al cuello... Entraron a la fuerza como unos 20 veinte hombres... me sacaron... Me trajeron a un edificio... 8.- Me llevaron a los separos de policía municipal... Aproximadamente a las 5:00 cinco de la mañana llegaron otros dos ministeriales... Me trajeron al edificio... fui detenido sin motivo pues soy inocente de lo que me...*”, foja 4 a 9.

Ante la imputación, la autoridad señalada como responsable, por conducto del licenciado **Ricardo Vilchis Contreras, Coordinador General de la Policía Ministerial del Estado**, señalando como motivo de la detección del quejoso, el haber encontrado en su posesión un arma del fuego, razón por la cual se le puso a disposición del ministerio público en turno, al exponer:

“... *En acatamiento a las instrucciones giradas por parte del agente del Ministerio Público especializado en homicidios de la ciudad de Irapuato, Guanajuato, fueron comisionados elementos de la Policía Ministerial de nombres Gustavo Javier González Longinos e Ismael Meza Cruz, para avocarse a la investigación tendiente al esclarecimiento de hechos constitutivos del delito, dentro de la carpeta de investigación 22803/2014, tramitada por los delitos de homicidio calificado y robo calificado, y lograr la citación de XXXXX, por lo que los referidos agentes policiales se constituyeron en la colonia XXXXX de la referida ciudad, lugar del que tenían conocimiento podía ser localizada dicha persona, teniéndolo a la vista sobre la calle XXXXX, quien caminaba de manera apresurada y ocultaba algo entre su ropa, y al percatarse de la presencia de los agentes de la Policía Ministerial se echó a correr, logrando darle alcance metros adelante, lo !que motivó que los agentes policiales, previa identificación, revisaron a dicho sujeto, encontrando entre sus vestimentas un arma de fuego desabastecida sin cartuchos y sin cargador por lo que inmediatamente fue detenido y puesto a disposición, del agente del Ministerio Público en turno...*”, foja 37.

Por su parte los elementos aprehensores **Gustavo Javier González Longinos e Ismael Meza Cruz** en forma conteste señalan que circulaban a bordo de su unidad investigando respecto del domicilio del quejoso, derivado ello de una carpeta de investigación que trabajaba el grupo de homicidios, persona la que una vez que tuvieron a la vista, intentó correr, procediendo a su revisión, encontrándole un arma de fuego entre sus ropas, razón por la cual fue detenido.

Obra agregado al presente, copia del oficio número 2636/PM/2014, por medio del cual se pone a disposición del ministerio

público en turno, al doliente **XXXXX**, así como un arma de fuego, foja 23.

Asimismo, obra agregada inspección de actuaciones de la carpeta de investigación número 2636/2014, por portación y posesión de un arma de fuego, la cual se instruye en contra del quejoso **XXXXX**, foja 147 a 150.

Documentales públicas con los que se acredita que efectivamente, el quejoso **XXXXX**, fue detenido al portar consigo un arma de fuego, por lo que al actualizarse la hipótesis de la figura de la flagrancia, al haber resultado la detención de la probable responsabilidad del ilícito de portación de un arma de fuego, Habiéndose puesto a disposición del ministerio público en turno, autoridad que finalmente resolvería la situación jurídica del doliente, al ser la misma, la encargada de la investigación y persecución de los delitos, por mandato constitucional.

Luego entonces las acciones desplegadas por los servidores públicos señalados como responsables, encuentra acomodo al contenido del artículo 16 dieciséis de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, no implicó violación a los derechos humanos de la parte lesa, lo anterior al encontrarse en flagrancia de hechos constitutivos de delito.

Por ende y atendiendo a las evidencias ya destacadas las mismas no resultaron suficientes para aseverar que la detención de la que se duele el de la queja, se haya tornado indebida, dado que la conducta desplegada por la autoridad, encontró justificación y fundamentación en nuestro sistema jurídico y por consiguiente la actuación de los señalados como responsables se ajustó a los términos establecidos en el artículo 217 doscientos diecisiete de la Ley del Proceso Penal para el estado de Guanajuato, normativa en la que se establecen los supuestos en la comisión de hechos delictivos cometidos en flagrancia, tal como se observa en la siguiente transcripción:

*“**ARTÍCULO 217.-** Habrá **flagrancia** cuando el presunto autor o partícipe del hecho punible sea sorprendido en el momento de cometerlo o de participar en él; o cuando, **inmediatamente después de haberlo ejecutado**: I. Aquél es perseguido y detenido materialmente; o II. **Alguien lo señala como responsable y se encuentra en su poder el objeto del delito, el instrumento con que aparezca cometido**, o presente huellas o indicios que hagan presumir fundadamente su intervención en la comisión del delito. En estos casos, cualquier persona podrá practicar la detención e impedir que el hecho produzca consecuencias. **El detenido será entregado inmediatamente a la autoridad más cercana, la que con la misma prontitud, lo entregará al Ministerio Público.- Éste, luego de examinar las condiciones en que se realizó la detención dispondrá la libertad en caso de que no fuere conforme a las disposiciones constitucionales y legales.** De lo contrario, de encontrarse la detención apegada a derecho decretará la retención. La retención no podrá exceder de cuarenta y ocho horas, plazo en el cual se ordenará la libertad del retenido o se le pondrá a disposición de la autoridad judicial competente. Cuando el Ministerio Público no pretenda solicitar prisión preventiva en contra del retenido en flagrancia, será aplicable lo dispuesto por la fracción III del artículo 51 de esta ley.”*

Por lo tanto y de conformidad a la norma Constitucional y los instrumentos jurídicos estatales, se concluye que con los elementos de prueba expuestos, no resultó posible acreditar que la detención del aquí inconforme violentó sus Derechos Humanos. En consecuencia las pruebas de cargo una vez confrontadas con las de descargo, no resultaron ser suficientes para corroborar la versión de la parte lesa, en cuanto a los hechos que aquí nos ocupan y por el contrario, abonan de manera parcial en favor de la negativa del acto reclamado por parte de la autoridad involucrada.

Bajo este orden de ideas, y al no existir elementos suficientes que evidencien al menos en forma presunta que en perjuicio del aquí inconforme se hayan vulnerado sus prerrogativas fundamentales en cuanto al punto de queja que se analiza, no se considera oportuno emitir juicio de reproche en contra de los Agentes Ministeriales **Gustavo Javier González Longinos** e **Ismael Meza Cruz** señalados como responsables de la dolida **Detención Arbitraria** ejecutada en contra de **XXXXX**.

III.- Violación a los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes en la modalidad de Insuficiente Protección de Personas.

Dicho concepto de queja versa en el sentido de que todo niño tiene derecho a las medidas de protección que su condición de menor requiere por parte de su familia, de la sociedad y del Estado.

XXXXX, se duele en contra de los elementos de policía ministerial del Estado y elementos de policía municipal de Irapuato, Guanajuato, refiriendo que el día 13 trece de agosto del 2014 dos mil catorce, posterior a las 12:00 doce horas, entraron a su domicilio, lugar donde empujaron la carriola en donde se encontraba acostado su menor hijo de nombre **XXXXX**, quien se cayó al suelo y se golpeó la frente, además de apuntar con un arma de fuego a otro hijo de nombre **XXXXX**, quien con posterioridad le dijo le jalaban el pelo.

Personal de este Organismo, realizó inspección de lesiones del menor **XXXXX**, asentando que el mismo presentó: “... **coloración rojiza en forma circular de cinco milímetros de diámetro ubicada en la parte media de la frente entre ambas cejas...**”.

Al respecto la autoridad responsable, por conducto de **Edgar Verdeja Morón, Director de Policía Municipal de Irapuato, Guanajuato**, negó los hechos materia de queja, refiriendo que no se encontró registro alguno en que se evidenciara la participación de elementos a su cargo, en los hechos materia de queja.

Por su parte, la autoridad señalada como responsable, por conducto del Licenciado **Ricardo Vilchis Contreras**,

Coordinador General de la Policía Ministerial del Estado, niega los hechos materia de queja, al hacer referencia, que elementos de su corporación realizaron la detención del doliente **XXXXX** en la vía pública sin ingresar a ningún domicilio, desconociendo los hechos referidos por la quejosa.

Al respecto **XXXXX**, es discordante con el dicho de la doliente, al referir:

*“...El día 13 trece de agosto de este año como a las 10:00 diez de la mañana llamaron a la puerta de mi casa, yo atendí y estaban unos hombres vestidos de civiles, me dijeron que tenía que acompañarlos que yo había hecho algo en Abasolo; yo supuse que eran ministeriales porque traían armas y unos gafetes colgados al cuello; les dije que sí; intervino mi esposa y dijo que sí que ella me acompañaba; los hombres que estaban en la puerta eran tres y trataron de meterse, y jalarme; mi esposa les dijo que no, que ahí no se iban a meter; en eso yo me fui a vestir ya que andaba solo con pants y sin playera... Entraron a la fuerza como unos 20 veinte hombres vestidos de civil mi hijo **XXXX** de 5 cinco años de edad al ver esto se escondió atrás de un sillón; y al ver todo, corrió hacia el cuarto con mi esposa y mi bebé de mes y medio; entonces los ministeriales encañonaron a mi esposa y a mi hijo **XXXX**...”, foja 8.*

Luego entonces y una vez que se valoran elementos de prueba tanto en forma individual como en forma conjunta, se concluye que no se violentaron derechos fundamentales en agravios de los menores **XXXXX** y **XXXXX**. Ello al no contar con elementos de prueba que corroboren el dicho de la doliente, y sí por el contrario al evidenciarse contradicciones respecto de los hechos materia de queja entre ésta con lo señalado por **XXXXX**, ello al referir una mecánica de hechos diversa a la plasmada en su queja por la doliente, la cual es contradictoria en circunstancias de tiempo y modo.

Como se reitera, la quejosa refiere que llegaron a su domicilio elementos de policía ministerial preguntando por su pareja, quién los atendió y se negó a ir con ellos al corroborar que no traían una orden de aprehensión, y que fue hasta una hora después cuando ingresaron a su domicilio, haciendo esto tanto elementos de policía municipal de Irapuato, como elementos de policía ministerial del Estado.

Mientras que por su parte el quejoso **XXXXX** difiere de lo anterior, ya que menciona ingresan a su domicilio dichos elementos, inmediatamente después de dialogar con él – y no una hora después -, aprovechando que él se introduce a vestirse.

Sigue diciendo la quejosa, que al entrar furtivamente por la parte trasera de la casa, tiran la carriola de su hijo menor y este cae al suelo, para después encañonar a otro de sus hijos, en tanto que el quejoso hace referencia a que sí encañonan al menor, pero que lo hacen en forma conjunta con su mamá, cuando este corre a su cuarto.

El punto de queja esgrimido por los aquí quejosos en perjuicio de sus menores hijos y que imputó tanto a agentes de la policía ministerial como oficiales de policía municipal, no devino en perjuicio de sus prerrogativas fundamentales al no acreditarse el mismo con los elementos de prueba expuestos; esto es así, pues la autoridad señalada a través del Coordinador General de la Policía Ministerial aportó medios probatorios suficientes con los que justificó la negativa del acto reclamado, y mediante los cuales se evidencia que la privación de la libertad de **XXXXX** tuvo verificativo en la vía pública, por tanto es dable colegir válidamente que en ningún momento se desarrolló evento alguno en el interior del inmueble ocupado por los dolientes, y en consecuencia tampoco tuvieron contacto con sus menores hijos.

Lo mismo acontece con los oficiales de policía municipal a quienes se les atribuyó el acto de molestia en virtud de que el Director de Policía Municipal de Irapuato, Guanajuato, en su informo adujo que no existe registro de intervención de oficiales a su cargo en el evento que aquí nos ocupa. Alegato que es posible confirmar con el dicho del afectado **XXXXX**, quien negó que elementos de policía municipal hubiesen intervenido en el evento materia de esta indagatoria, tan es así que no formuló queja en contra de los mismos.

Por tanto de las evidencias sometidas a estudio, únicamente se cuenta con la versión de los inconformes, las cuales se encuentran controvertidas entre sí debido a las inconsistencias ya analizadas, sin que haya resultado posible soportar su dicho con algún otro elemento diverso, que al menos en forma indiciaria haya permitido evidenciar la dolencia expuesta.

En este contexto y al encontrarse aislada dicha versión, por sí sola resulta insuficiente para acreditar al menos de manera presunta, el trato inapropiado de que señalaron fueron objeto sus menores hijos por parte de los servidores públicos involucrados.

De tal suerte que atendiendo a la plena observancia a los principios de legalidad y seguridad jurídica, resulta menester que para poder acreditar alguna causa de responsabilidad de algún Servidor Público, es un requisito indispensable que las pruebas recabadas demuestren que los actos que se le imputan se encuentran acreditados o que exista indicios suficientes que al menos así lo hagan presumir; caso contrario, como aconteció en el particular, es dable colegir que las evidencias que soportan el dicho del quejoso no resultan suficientes para acreditar la existencia del acto reclamado.

En consecuencia es de reiterarse que con los elementos de prueba expuestos no resultó posible acreditar al menos de forma indiciaria el acto reclamado, mismo que se hizo consistir en **Violación a los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes en la Modalidad de Insuficiente Protección de Personas**, que adujo **XXXXX** en perjuicio de sus menores hijos, razón por la cual este Organismo concluye que no es procedente emitir señalamiento de reproche en su contra.

IV.- Lesiones

Cualquier acción que tenga como resultado una alteración de la salud o deje huella material en el cuerpo, realizada directamente por una autoridad o servidor público en el ejercicio de sus funciones, o indirectamente mediante su anuencia para que la realice un particular, en perjuicio de cualquier persona.

El quejoso **XXXXX**, refiere que el día 13 trece de agosto del 2014 dos mil catorce, al ser detenido por elementos de policía ministerial del estado, fue agredido físicamente, ya que estando tirado en el piso, lo esposaron y comenzaron a patearlo en la cara, lo llevaron arrastrando hasta su unidad, donde lo tiraron al piso de la camioneta boca abajo, sintiendo un pie sobre su cabeza, al llegar a sus instalaciones, lo hincaron, le dieron patadas en las costillas, en su zona genital, cabeza y orejas, durando dicha agresión, aproximadamente una hora.

Al punto **XXXXX**, cito: “... yo me tiré al suelo sin oponer resistencia... me esposaron y comenzaron a patearme en la cara, luego con mi misma playera, la levantaron y me cubrieron la cabeza y la cara y me sacaron arrastrando y me trajeron a una camioneta... En la camioneta me tiraron en el piso de la caja, boca abajo y sentí un pie sobre mi cabeza... Me trajeron a un edificio en el que me subieron al segundo piso y me pasaron a un tipo de celda... me preguntaban de un carro... me hincaron y me daban patadas en las costillas y en mi zona genital y con la mano abierta en la cabeza y en las orejas... me tuvieron así golpeando como durante una hora...”, foja 4 a 9

Por su parte, la autoridad señalada como responsable, por conducto del licenciado **Ricardo Vilchis Contreras, Coordinador General de la Policía Ministerial del Estado**, niega los hechos materia de queja, al hacer referencia, que elementos de su corporación realizaron la detención del doliente XXXXX en la vía pública, sin afectar su integridad física, al exponer:

“... En acatamiento a las instrucciones giradas por parte del agente del Ministerio Público especializado en homicidios de la ciudad de Irapuato, Guanajuato, fueron comisionados elementos de la Policía Ministerial... para avocarse a la investigación tendiente al esclarecimiento de hechos constitutivos del delito, dentro de la carpeta de investigación 22803/2014, tramitada por los delitos de homicidio calificado y robo calificado... por lo que los referidos agentes policiales se constituyeron en la colonia XXXXX de la referida ciudad... teniéndolo a la vista sobre la calle XXXXX, quien caminaba de manera apresurada y ocultaba algo entre su ropa, y al percatarse de la presencia de los agentes de la Policía Ministerial se echó a correr, logrando darle alcance metros adelante, lo que motivó que los agentes policiales, previa identificación, revisaron a dicho sujeto, encontrando entre sus vestimentas un arma de fuego... inmediatamente fue detenido y puesto a disposición, del agente del Ministerio Público en turno... en ningún momento fueron víctimas de violencia física y/o psicológica por parte de los integrantes de esta Corporación...”, foja 37.

Por su parte los elementos aprehensores **Gustavo Javier González Longinos e Ismael Meza Cruz**, fueron contestes en señalar, que sí participaron en la detención del doliente la cual se verificó en la vía pública y que en ningún momento se le agredió físicamente, ya que incluso no hubo necesidad de aplicar la fuerza pública en virtud de que el mismo acató los comandos verbales que le señalaron, sin oponer resistencia.

Dentro de la presente obran agredas las siguientes documentales:

-Copia del certificado de lesiones a nombre XXXX, en el que se lee lo siguiente: “... se observa contusión en espalda parte alta, región anterior de tórax, oído izquierdo, además se observan múltiples rasguños en ambos antebrazos y escoriaciones superficiales en región pretibial y rodilla izquierdos que tardan en sanar menos de 15 días... 13 de agosto del 2014, hora 03:59 p.m...”, foja 25

-Copia del expediente clínico de XXXXX, del que se desprende lo siguiente: “... DOLOR EN MULTIPLES PARTES DEL CUERPO... PRESENTA INFLAMACION EN CAVIDADES CORPORALES COMO CRANEO. TORAX... INFLAMACIÓN EN MIEMBROS INFERIORES... DN: CONTUNDIDO...”, FOJA 30.

-Copia del oficio número GEMAJ/752/2014, por medio del cual se remite informe previo de lesiones de XXXXX, de fecha 14 catorce de agosto del 2014 dos mil catorce, suscrito por la perito médico legista de nombre **Liliana Magdalena Suárez Vega**, del que se desprende lo siguiente:

“... A l exploración física 1. Equimosis rojo-violácea de forma irregular que mide cuatro por dos punto cinco centímetros, localizada en la región frontal hacia la derecha de la línea media anterior en área desprovista de cabello. 2. Equimosis violácea de forma irregular que mide diez por seis centímetros sobre un área de aumento de volumen de iguales dimensiones, localizada en la región temporal derecha en área provista de cabello. 3. Equimosis roja de forma irregular que mide cuatro por tres centímetros, localizada en el pabellón auricular derecho. 4. Equimosis rojo-violácea de forma irregular que mide cuatro por tres centímetros localizada en pabellón auricular izquierdo. 5. Equimosis violácea de forma lineal que mide dos por cinco centímetros de longitud, localizada en la región retroauricular izquierda. 6. Equimosis rojo-violácea de forma irregular que mide ocho por tres centímetros localizada en cara anterior de tórax hacia la derecha de la línea media anterior en la región infraclavicular. 7. Excoriaciones de formas lineales en situación vertical cubiertas con costra hemática que miden cinco y uno por cinco centímetros de longitud, localizadas en cara anterior de tórax hacia la derecha de la línea media anterior a la altura del cuarto espacio intercostal. 8. Excoriaciones en forma lineales en situación oblicua cubiertas con costra hemática que miden dos y un centímetro de longitud, localizadas en el abdomen en la región supra umbilical hacia la derecha de la línea media anterior. 9. Equimosis rojo-violáceo de forma irregular que mide doce por cuatro centímetros localizada en cara posterior de tórax en la región interescapular sobre y hacia ambos lados de la línea media posterior. 10. Excoriación de forma lineal en situación oblicua cubierta con costra hemática que mide ocho

centímetros de longitud, localizada en cara posterior de tórax hacia la izquierda de la línea media posterior. 11. Múltiples excoriaciones de forma lineal en situación oblicua cubiertas con costra hemática en un área de treinta y dos por doce centímetros, la de mayor tamaño mide seis centímetros de longitud y la de menor tamaño mide uno centímetros de longitud involucran cara posterior, tercio distal de brazo derecho y los tres tercios, cara posterior de antebrazo posterior derecho. 12. Excoriación de forma lineal en situación oblicua que mide seis centímetros de longitud sobre un área de aumento de volumen de cuatro por tres centímetros, localizada en cara posterior de mano derecha. 13. Excoriación de forma oval que mide cero punto siete por cero punto seis centímetros, localizada en cara posterior de mano derecha a la altura de la base de quinto dedo (menique) derecho. 14. Múltiples excoriaciones en forma lineal en situación oblicua cubiertas con costra hemática en un área de veintinueve por nueve centímetros, la de mayor tamaño mide cuatro centímetros de longitud y la de menor tamaño mide un centímetros de longitud, involucran cara posterior de antebrazo izquierdo. 15. Excoriación de forma lineal en situación horizontal que mide dos centímetros de longitud, localizada en cara anterior, tercio distal del muslo derecho. 16. Excoriación de forma irregular que mide cuatro por dos centímetros y excoriación de forma lineal en situación oblicua cubierta con costra hemática que mide uno punto cinco centímetros de longitud, localizada en rodilla derecha. 17. Excoriación de forma irregular que mide cinco por dos centímetros, localizada en cara anterior, tercio medio de pierna derecha. 18. Equimosis rojo-violácea de forma oval que mide seis por cinco centímetros localizada en cara anterior, tercio proximal de pierna izquierda. 19. Excoriación de forma irregular que mide cuatro por dos centímetros, localizada en cara anterior, tercio distal de pierna izquierda. Nota: El examinado refiere dolor en mano derecha, a la exploración no presenta datos de rigidez muscular y/o limitación funcional... El C. XXXXX sí... presenta lesiones en superficie corporal... No es posible determinar el tipo de arma. Las lesiones descritas son de las conocidas en medicina legal como contusiones...”.

Documentales públicas en que se constatan diversas lesiones en la corporeidad del doliente, las cuales corresponden a las áreas en las que el quejoso refiere fue agredido físicamente, como son cara, abdomen y extremidades inferiores y superiores, mismas que por sus características de evolución coinciden en tiempo, respecto del día en que dice fue agredido por los agentes de la autoridad, ya que las mismas fueron fedatadas y certificadas un día después de sufrir la lesión.

Por lo que si bien es cierto, el testimonio de XXXXX, es discordante con referencia a los ciertos hechos materia de queja, también es cierto que le fueron certificadas lesiones en la integridad física del quejoso, habiéndose dictaminado que son de las conocidas en medicina legal como contusiones, las cuales evidentemente fueron provocadas por un tercero, coincidiendo el momento de la agresión de acuerdo a la temporalidad con el día de la detención de quejoso.

En efecto de las evidencias ya descritas, se desprenden elementos objetivos consistentes en las múltiples alteraciones en la salud de XXXXX; por tanto resulta necesario dilucidar la dinámica en que tuvieron verificativo las afectaciones a la salud, así como la identidad y responsabilidad de los servidores públicos que incurrieron violación a los derechos humanos del mismo.

No obsta lo anterior para arribar a dicha conclusión ya que en el sumario la autoridad señalada como responsable haya negado el acto que le fue reclamado, en virtud de que no aportó prueba suficiente para respaldar su dicho, por lo que sus manifestaciones se encuentran aisladas y controvertidas con el caudal probatorio previamente expuesto y analizado, a más de que incumbe a la autoridad la obligación legal de agregar datos o evidencias que motiven y justifiquen su actuación.

Asimismo sobresale el hecho de que la autoridad no ofreció ni allegó probanzas para acreditar las razones por las cuales la parte lesa presentaba lesiones momentos posteriores e inmediatos a la su detención, circunstancia que contraviene el criterio del Poder Judicial de la Federación, en el cual se ha establecido la obligación estatal de probar las circunstancias por las cuales una persona detenida se encuentra lesionada, ello en la tesis de rubro:

DETENCIÓN DE UNA PERSONA POR LA POLICÍA. CUANDO AQUÉLLA PRESENTA LESIONES EN SU CUERPO, LA CARGA DE LA PRUEBA PARA CONOCER LA CAUSA QUE LAS ORIGINÓ RECAE EN EL ESTADO Y NO EN EL PARTICULAR AFECTADO, que a la letra reza: “La Corte Interamericana de Derechos Humanos ha emitido criterios orientadores en el sentido de que el Estado es responsable, en su condición de garante de los derechos consagrados en la Convención Americana sobre Derechos Humanos, de la observancia del derecho a la integridad personal de todo individuo que se halla bajo su custodia (Caso López Álvarez vs. Honduras. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 1 de febrero de 2006. Serie C No. 141). Por lo que existe la presunción de considerar responsable al Estado por las torturas, tratos crueles, inhumanos o degradantes que exhibe una persona que ha estado bajo la custodia de Agentes estatales, si las autoridades no han realizado una investigación seria de los hechos seguida del procesamiento de los que aparezcan como responsables de tales conductas (Caso “Niños de la Calle”, Villagrán Morales y otros vs. Guatemala. Fondo. Sentencia de 19 de noviembre de 1999. Serie C No. 63). Estos criterios dan pauta objetiva para considerar que la carga de la prueba para conocer la causa que originó las lesiones que presenta en su cuerpo una persona que fue detenida por la policía, recae en el Estado y no en los particulares afectados; sobre todo, si a esos criterios se les relaciona directamente con los principios de presunción de inocencia -que implica que el justiciable no está obligado a probar la licitud de su conducta cuando se le imputa la comisión de un delito, pues en él no recae la carga de probar su inocencia, sino más bien, es al Ministerio Público a quien incumbe probar los elementos constitutivos del delito y de la responsabilidad del imputado-; y, pro homine o pro personae -que implica efectuar la interpretación más favorable para el efectivo goce y ejercicio de los derechos y libertades fundamentales del ser humano-”.

Consecuentemente, es de concluirse que la autoridad dejó de lado lo previsto por los artículos 16 dieciséis de la

Constitución General de la República, el artículo 2º segundo de la Constitución del Estado, en relación al artículo 123 ciento veintitrés, así como lo establecido en la Declaración Universal de los Derechos Humanos, en concordancia con el Principios Básicos sobre el Empleo de la Fuerza y de Armas de Fuego por los Funcionarios Encargados de hacer cumplir la Ley, con el principio 1 primero del Conjunto de Principios para la Protección de todas las Personas Sometidas a cualquier forma de Detención o Prisión, así como lo establecido por la ley de Seguridad Pública del Estado en su artículo 43 cuarenta y tres y la Ley de Responsabilidad Administrativa de los Servidores Públicos del Estado y su Municipios, en su artículo 11 once fracción primera; omisiones que devinieron en perjuicio de las prerrogativas fundamentales de **XXXXX**.

Por otra parte dentro del sumario no se cuenta con evidencias que permitan identificar la plena identidad del o los servidores públicos que desplegaron el acto indebido en perjuicio de la parte lesa, empero esta circunstancia no es óbice para que se formule juicio de reproche a la autoridad señalada como responsable, a efecto de que se dé inicio al procedimiento administrativo correspondiente, dentro del cual se realice una investigación objetiva, clara, exhaustiva y agotando todos los medios de prueba que tenga a su alcance a fin de determinar la identidad del o los servidores públicos que incurrieron en la acreditada violación de derechos humanos de **XXXXX**.

En consecuencia este Organismo considera oportuno emitir juicio de reproche a efecto de que la autoridad dé inicio al procedimiento administrativo correspondiente dentro del cual se realice una investigación objetiva, clara, exhaustiva y agotando todos los medios de prueba que tenga a su alcance, a fin de determinar si las **Lesiones** ocasionadas a **XXXXX** derivaron de una indebida actuación de los elementos de Policía Ministerial y en su caso establecer la identidad y grado de participación de cada uno de ellos, conllevando las sanciones a que haya lugar.

En mérito de lo anteriormente expuesto en razones y fundando en derecho, resulta procedente emitir los siguientes resolutivos:

Acuerdo de Recomendación

ÚNICO.- Esta Procuraduría de los Derechos Humanos del Estado de Guanajuato, emite **Acuerdo de Recomendación al Procurador General de Justicia del Estado**, Maestro **Carlos Zamarripa Aguirre**, a efecto de que gire instrucciones a quien corresponda con el propósito de que inicie procedimiento administrativo dentro del cual se realice una investigación objetiva, clara, exhaustiva y agotando todos los medios de prueba que tenga a su alcance, a fin de determinar la identidad del y/o los agentes de Policía Ministerial, que provocaron las acreditadas **Lesiones** de que se dolió **XXXXX**.

La autoridad se servirá informar a este Organismo si acepta la presente Recomendación en el término de 5 cinco días hábiles siguientes a su notificación y en su caso, dentro de los 15 quince días naturales, aportará las pruebas de su debido y total cumplimiento.

Acuerdos de No Recomendación

PRIMERO.- Esta Procuraduría de los Derechos Humanos del Estado de Guanajuato, emite **Acuerdo de No Recomendación al Procurador General de Justicia del Estado**, Maestro **Carlos Zamarripa Aguirre**, por la actuación de los elementos de Policía Ministerial **Gustavo Javier González Longinos** e **Ismael Meza Cruz**, respecto del **Allanamiento de Morada**, que les fuera reclamado por **XXXXX** y **XXXXX**.

SEGUNDO.- Esta Procuraduría de los Derechos Humanos del Estado de Guanajuato, emite **Acuerdo de No Recomendación al Procurador General de Justicia del Estado**, Maestro **Carlos Zamarripa Aguirre**, por la actuación de los elementos de Policía Ministerial **Gustavo Javier González Longinos** e **Ismael Meza Cruz**, respecto de la **Detención Arbitraria**, que les fuera reclamada por **XXXXX**.

TERCERO.- Esta Procuraduría de los Derechos Humanos del Estado de Guanajuato, emite **Acuerdo de No Recomendación al Procurador General de Justicia del Estado**, Maestro **Carlos Zamarripa Aguirre**, por la actuación de los elementos de Policía Ministerial **Gustavo Javier González Longinos** e **Ismael Meza Cruz**, respecto de la **Violación a los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes** en la modalidad de **Insuficiente Protección de Personas**, que les fuera reclamada por **XXXXX** en perjuicio de sus menores hijos.

CUARTO.- Esta Procuraduría de los Derechos Humanos del Estado de Guanajuato, emite **Acuerdo de No Recomendación al Presidente Municipal de Irapuato, Guanajuato**, Licenciado **Sixto Alfonso Zetina Soto**, respecto de los actos imputados a Oficiales de Seguridad Pública municipal, los cuales se hicieron consistir en **Allanamiento de Morada, Detención Arbitraria y Violación a los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes** en la modalidad de **Insuficiente Protección de Personas**, de que se dijeron agraviados **XXXXX** y **XXXXX**.

Notifíquese a las partes.

Así lo acordó y firmó el Licenciado **Gustavo Rodríguez Junquera**, Procurador de los Derechos Humanos del Estado de Guanajuato.

